

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41551-31-03-001-2017-00023-01**
Demandante: **VIRGELINA VARGAS VALENZUELA**
Demandados: **LEONARDO LOSADA, JOSÉ DOLORES LOSADA TRUJILLO, LUIS CARLOS VARGAS CUELLAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**
Proceso: **VERBAL – PERTENENCIA**

Decide el Despacho la solicitud de nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, propuesta por la parte demandante.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El presente asunto arribó a esta Corporación el 6 de septiembre de 2018, como lo informó la constancia secretarial visible a folio 3 de este cuaderno, para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito.

Con providencia de 14 de enero de 2019¹, el despacho reconoció personería al apoderado de la parte demandante y resolvió negativamente la solicitud probatoria en esta instancia; por auto de 11 de marzo de 2019² se prorrogó el término para proferir sentencia de segunda instancia, previsto en el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil.

Encontrándose el proceso para señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 327 *ibidem*, el despacho se percató de la solicitud del actor,

¹ Folio 15, cuaderno No. 2

² Folios 18 a 19, *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



y aunque no indicó de manera concreta la configuración de la nulidad, si precisó que «se de aplicación al artículo 121 del C.G.P., por cuanto no se ha tomado decisión alguna frente al recurso interpuesto»; por auto de 10 de marzo de 2020³ en aras de garantizar el debido proceso y al tenor del artículo 134 en concordancia con el 110, se corrió traslado de la nulidad tácita; término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La particular nulidad inserta en el artículo 121 del Estatuto Procesal, fue establecida bajo el postulado de duración razonable del proceso, sin demoras injustificadas e innecesarias, estableciendo el término máximo de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia; términos que podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por seis meses más, siempre que el juez o magistrado justifiquen la necesidad de esa medida.

Una vez consumado el término, el juez o magistrado perderá competencia para conocer del proceso, debiendo remitirlo al funcionario que le sigue en turno sin necesidad de reparto.

Sobre este fundamento, considera el Despacho que los términos allí referidos no son mecánicos y la nulidad prevista no opera «*de pleno derecho*» debiendo ser alegada por la parte; así lo refirió la sentencia de la Corte Constitucional C 443 de 2019, que declaró inexecutable esa expresión y de la que se resalta:

«A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las

³ Folio 25, *ibídem*.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.

(...)

Desde este punto de vista, resulta cuestionable que a través de la figura de la nulidad de pleno derecho se haya pretendido promover la celeridad en los procesos y la descongestión en el sistema judicial, cuando, precisamente, aquella figura se aparta de un régimen concebido específicamente para promover la celeridad en la justicia, y que, según este mismo tribunal, constituye una herramienta de primer orden para la consecución de este objetivo».

Y sin bien no cercenó esta nulidad, si consideró un análisis razonable que explique el incumplimiento del término procesal, sin que pueda tomarse *per se* como una lesión de prerrogativas constitucionales y la pérdida automática de competencia; siendo necesario verificar los factores que contribuyeron a que se desconociera este lapso impuesto por el legislador, y que en el *sub lite* se encuentra soportado por la carga efectiva de las Salas de esta Corporación, que no solo conocen de esta especialidad, sino además, familia, laboral, constitucional y penal para adolescentes; teniendo en cuenta además que, cada magistrado debe realizar su ponencia, poniéndola en consideración de la Sala de Decisión, y a su vez, revisar las de otros magistrados.

Al respecto, la mencionada sentencia C 443 de 2019 explicó:

«En este escenario, la asignación de procesos a los despachos judiciales excede los cálculos que de carga razonable de trabajo que permitiría cumplir los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP, esto es, de un año para la primera instancia, o excepcionalmente de seis meses más, y de seis meses para la segunda instancia. (...)

Estas condiciones no parecen estar garantizadas. Según el Consejo Superior de la Judicatura, aunque en la mayor parte de especialidades se ha adoptado el esquema de la oralidad, aún existe un rezago significativo en los procesos escriturales que conforman el inventario final de procesos. (...)

Además, la justicia civil no sólo debe adelantar los procesos escriturales mencionados, sino que también debe asumir simultáneamente las cargas para tramitar las acciones constitucionales, y, en particular, las provenientes de la acción de tutela, que tiene un peso cada vez más significativo dentro del sistema judicial, y que, además, deben ser resuelta de manera preferente, y en unos términos perentorios. (...)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El resultado de todo lo anterior es que la asignación de cargos a los despachos judiciales no parece favorecer la evaluación oportuna de los procesos. Aunque no existe un consenso sobre lo que constituye una carga razonable de trabajo, pues esto depende de una variedad de factores difíciles de identificar y cuantificar, y aunque existe una amplia y profunda controversia en este frente, lo que sí parece plausible, es que, hoy en día, la asignación promedio de casos a los despachos en la justicia civil y de familia excede su capacidad de respuesta.

(...)

En este complejo escenario, no parece verosímil la tesis de que la oralidad por sí sola conlleva a una descongestión del sistema judicial, cuando, desde la pura perspectiva matemática, una carga de trabajo desproporcionada impide a los jueces adelantar personalmente todas las audiencias que exige la legislación para los diferentes procesos civiles, ni siquiera en condiciones ideales en las que estas no se suspenden y las partes asisten puntualmente sin presentar excusas. De hecho, se ha llegado a pronosticar una mayor congestión judicial con la implementación plena de la oralidad, teniendo en cuenta que los litigios deben ser sustanciados en su mayor parte, y resueltos en su totalidad, en audiencia, con presencia física del juez. Y dada las limitaciones en términos de tiempo de los funcionarios judiciales, y en la disponibilidad de infraestructura, resulta altamente probable dicha implementación se traduzca en una disminución en la tasa de evacuaciones.

(...)

Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces».

Situación que pone en evidencia la imposibilidad mecánica de la contabilización de los términos judiciales, pues debe atender a la realidad tanto del proceso como del Despacho; sobre el primero, los actos de interrupción, peticiones probatorias, etc; así como las consideraciones externas *verbigratia*, el cambio de magistrado como aquí ocurrió, recibiendo procesos con términos vencidos y a punto de vencerse, realizándose ahora una labor mancomunada y diligente en aras de superar tales vicisitudes de la administración de justicia.

No puede pasar por alto que declarar la nulidad en este asunto, quebrantaría la efectividad del derecho sustancial (art. 11 C.G.P), pues precavería un cambio de Sala de Decisión, exponiéndolo a una espera superior a la actual; situación que en esta Sala no ocurriría, pues este asunto es el que sigue en turno para decisión, siendo esta una garantía

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



constitucional de las partes y evita mayores traumatismos. Así lo explicó un aparte de la pluricitada sentencia de constitucionalidad:

«Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política».

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341 de 2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable, como aquí se garantizará evitando la nulidad procesal como *última ratio*, advirtiéndose que su declaratoria generaría efectos más adversos para el usuario de la administración de justicia.

Así las cosas y en aras de propender por una justicia material, se rechazará la nulidad planteada, y en consecuencia dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 *«[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*; acogido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, reunida en sesión extraordinaria el día 11 de junio; ejecutoriada la presente decisión, al tenor de lo ordenado por el artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, se ordenará que por la Secretaría de la Sala se corran los traslados para presentar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia y su correspondiente réplica.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente decisión se dispone, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la PARTE APELANTE, para lo cual se ha dispuesto el correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Advirtiéndosele que, de no sustentar oportunamente el recurso, se declarará desierto.

TERCERO.- CORRER TRASLADO, vencido el anterior y bajo el amparo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., a la parte NO apelante por el mismo término, disponiéndose para la recepción de la réplica el correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7109a75d8eae5dc370bb4b20698d70af1cdeb891b9968c31b4e53bd45d
0ae6c9

Documento generado en 18/08/2020 10:37:20 a.m.